

“Una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación”, comentarios al fallo de la Corte Suprema del 26.04.2021, Rol 85.305-2020

“An illegal act, susceptible of annulment, does not always give the right to repair”, comments on the judgment of the Supreme Court, 04-26-2021, Rol 85.305-2020

MAYERLIN MATHEUS HIDALGO¹ 

RESUMEN

Este trabajo tiene como objeto comentar el fallo de la Corte Suprema del 26.04.2021, Rol 85.305-2020. En especial, hacer una crítica al entendimiento actual de la responsabilidad patrimonial de la Administración y de la falta de servicio como factor de imputación, teniendo en cuenta que tal entendimiento permite que existan actividades de la Administración que aun causando daños no comportan responsabilidad para esta ni la obligación de repararlos, como sucede con los actos administrativos declarados ilegales.

Palabras clave: responsabilidad, falta de servicio, acto ilegal.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to comment on the Supreme Court decision of April 26, 2021, Rol 85.305-2020. In particular, to criticize the current understanding of the Administration's liability and the lack of service as an imputation factor, taking into account that such understanding allows the existence of activities of the Administration that, although causing damages, do not entail responsibility for the Administration or the obligation to repair them, as in the case of administrative acts declared illegal.

Keywords: liability, lack of service, illegal act.

¹ Abogada y Especialista en derecho Administrativo (UCAB-Venezuela); Cursante del Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: mjmatheus@miuandes.cl

1. Fallo de la CS del 26.04.2021 Rol 85.305-2020

1.1 Antecedentes del fallo

Al revisar el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en fecha 3 de diciembre de 2019, Rol. 201-2019, se desprenden los siguientes hechos:

En fecha 11 de febrero de 2019, fue notificada la Orden de Paralización de Obras N°006/2019, dictada por el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Renca, en contra de la empresa SURSEGUR S.A. (en adelante, SURSEGUR), que se encontraba a la fecha construyendo una obra destinada a la venta de áridos, de conformidad con el Permiso de Obra Nueva N°102, emitido por la propia Municipalidad.

La orden de paralización de obras disponía el supuesto incumplimiento del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, alegando que SURSEGUR se habría excedido en las facultades otorgadas por el permiso.

A este respecto, SURSEGUR consideró que la orden de paralización carecía de fundamentos, por lo cual se dispuso a interponer, en contra de dicho acto, reclamo de ilegalidad de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Examinado el caso, la Corte de Apelaciones de Santiago en fecha 3 de diciembre de 2019, Rol. 201-2019, dictó sentencia en la que indicó: “Octavo: (...) lo que procede es acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto por la reclamante disponiendo, como se dirá en lo resolutivo, dejar sin efecto el acto administrativo que dispuso la paralización de la obra...”

Además, señaló: “Décimo: (...) la omisión por parte del Director de Obras de la Municipalidad de Renca de motivar la decisión (...) circunstancias que luego, en otro acto administrativo posterior, como se dijo antes, se pretendió llenar -sin conseguirlo por cierto- este vacío, demuestra que la autoridad contaba con elementos de fondo (cuyo mérito no corresponde analizar ahora) para justificar la decisión (...) podría llegar a configurar una errada interpretación de lo que debía entenderse por resolución fundada, pero no una falta de servicio de la autoridad reclamada que pudiera llegar a comprometer la responsabilidad de la Municipalidad de Renca, de suerte que no procede acoger la solicitud de declarar el derecho de la reclamante a los perjuicios”.

Asimismo, el fallo hace referencia a la sentencia 3 de enero de 2018, Rol N°7127-2017, de la Corte Suprema de Chile (CS) en la que se indica que la declaratoria de ilegalidad no necesariamente da lugar a indemnización.

Finalmente indicó “... se acoge, con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto (...) sólo en cuanto se declara ilegal la Orden de Paralización N°006/2019...”.

1.2 Del recurso de casación

Emanada la sentencia de la Corte de Apelaciones, SURSEGUR se dispuso a interponer recurso de casación ante la CS.

En tal sentido, del fallo de la CS, 26 de abril de 2021, Rol 85.305-2020, se desprende lo siguiente: “...la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte

de Apelaciones de Santiago que, a pesar de acoger la acción, declarar ilegal y dejar sin efecto la Orden de Paralización N°006/2019, dictada por el Director de Obras Municipales, no hace lugar a la solicitud de declarar que la actora tiene derecho a la reparación de perjuicios”.

Además, del fallo indicado se desprenden los alegatos de SURSEGUR en que se funda el recurso de casación y que se pueden resumir como sigue:

- Que la sentencia impugnada infringe el artículo 151 letra h) de la Ley N° 18.695, al no declarar la indemnización que procede por daños.
- Que la sentencia además infringe el artículo 19 del Código Civil al desconocer el tenor literal del referido artículo 151 letra h) de la Ley N° 18.695.
- Que la orden de paralización inmotivada, declarada ilegal, infringe el artículo 5.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC).
- Que el artículo 3° de la Ley N°19.880, en relación de artículo 24 de la Ley N° 18.695 exige que los actos administrativos sean motivados, cuestión que la Municipalidad no cumplió en el acto impugnado.
- Que la inmotivación en este caso no puede considerarse un “error de apreciación” como lo hizo la sentencia impugnada.
- Que si la Municipalidad tenía razones para paralizar la obra han debido quedar expresadas en la orden de paralización y no desprenderse de actos posteriores que la Corte de Apelaciones dijo no valorar pero que sí valoró para determinar el “error de apreciación”.
- Que la Corte de Apelaciones, con su sentencia, estaría permitiendo que cualquier acto inmotivado pudiera motivarse con posterioridad dejando a la Administración impune.
- Que la paralización sí constituyó una falta de servicio que hace responsable a la Municipalidad por los daños a SURSEGUR.
- Que la paralización afectó gravemente el patrimonio de SURSEGUR al impedir sus actividades comerciales normales.
- Que la sentencia impugnada confunde el derecho a indemnización por perjuicios con la determinación del quantum de los mismos que corresponde a un juicio diferente.
- Que la sentencia impugnada vulneró el inciso 1° del artículo 120 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y los artículos 3.2.1 y 5.1.21 de la OGUC, al desconocer los permisos vigentes en favor de SURSEGUR.

1.3 La decisión de la Corte Suprema

Examinados los alegatos del recurso de casación, la Corte Suprema procedió a dictar sentencia indicando: “Octavo: Que en torno a la cuestión jurídica propuesta por el recurso de casación es necesario señalar que esta Corte ha señalado, reiteradamente, que las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. Así se ha indicado que una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo tratándose de

ilegalidades de forma o de incompetencia cuando la misma medida hubiere podido ser adoptada por una autoridad competente. Lo mismo ocurre tratándose de errores de apreciación que puedan conducir a la anulación de un acto, o cuando la misma medida hubiera podido ser tomada empleando un procedimiento irregular”.

Continúa indicando: “Noveno: ...no toda ilegalidad determina la existencia de falta de servicio que comprometa la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar los perjuicios, implica reconocer que al haber solicitado en la reclamación judicial la declaración del derecho a ser indemnizado, es el actor el que debe acreditar la existencia de los mismos...”.

Además, dispone: “Décimo: ...Lo anterior es prístino si se considera que a través del reclamo de ilegalidad se esgrime que los perjuicios derivan de la imposibilidad de ejercer el rubro vinculado a la patente concedida en relación a la venta de áridos (...) de modo que más allá que no se acreditara de forma alguna cómo que la paralización de tal obra impidió el ejercicio del giro, lo relevante es que tal materia no fue establecida por los sentenciadores y el recurrente no esgrimió la vulneración de las normas reguladoras de la prueba...”.

Finalmente, sentencia “se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante...”.

2. Comentarios y evaluación del fallo de la CS del 26.04.2021 Rol 85.305-2020

El fallo que aquí se comenta tiene que ver con la responsabilidad patrimonial de la Administración, considerada una de las piezas fundamentales del Estado de Derecho², cuyo origen en Chile podemos incluso encontrarlo en la jurisprudencia del período indiano³.

La Constitución Política (CP) chilena, en su artículo 38 inciso segundo dispone “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Asimismo, los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 señalan: “4. El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado” y “42. Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio...”.

A grandes rasgos, son estas normas las que instituyen el régimen de responsabilidad de la Administración del Estado, si bien sus interpretaciones bajo la vigencia de la CP de 1980 no han sido pacíficas por la jurisprudencia de la Corte Suprema⁴.

² Soto, *Derecho administrativo. Temas fundamentales*, 811.

³ Arancibia, “Responsabilidad de los gobernantes por daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia (1552-1798)” 53-83.

⁴ Así lo evidencia Cordero (2020), quien estudia las dos grandes etapas de la jurisprudencia de la CS en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, donde entre 1980 y 2001 se interpretaba como un régimen constitucional, objetivo e imprescriptible y cómo entre 2002 y 2006 se construye una interpretación, que prevalece hoy día, que entiende a la responsabilidad patrimonial como un régimen legal, subjetivo y prescriptible y que tiene su fundamento en la falta de servicio.

Vale señalar, que hoy en día en la jurisprudencia prevalece la idea de que la falta de servicio es el factor de imputación que hace procedente la responsabilidad de la Administración, siendo este de carácter subjetivo y que su régimen es legal, advirtiendo que le son aplicables las normas de prescripción del Código Civil⁵.

De este modo la CS “...ha señalado reiteradamente [que] la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575”⁶.

Teniendo en cuenta esta concepción de la falta de servicio, se procede a hacer algunas consideraciones críticas respecto de la decisión del fallo de la Corte identificado con Rol 85.305-2020.

a. Los actos ilegales constituyen falta de servicio

En el fallo estudiado, la CS decidió que no procedía el pago de indemnización al reclamante, en tanto que, no toda ilegalidad puede considerarse una falta de servicio que acarree la responsabilidad de la Administración.

Si bien esta idea es repetida tanto en el fallo de la CS como en el de la Corte de Apelaciones, realmente no queda claro por qué no procedería la responsabilidad cuando la Administración ha dictado un acto ilegal que causa daños.

La duda se acrecienta cuando la propia CS en el considerando octavo del fallo analizado, cita a Enrique Barros quien considera que un acto ilegal sería una falta de servicio en sentido amplio que acarrea responsabilidad cuando el daño sea “atribuible precisamente a la infracción legal”.

Si la CS ha construido toda una doctrina de la falta de servicio como factor de imputación y admite que la ilegalidad es una falta de servicio en “sentido amplio”, esto debería ser suficiente para determinar la responsabilidad de la Administración, si tenemos en cuenta que la falta de servicio es considerada un comportamiento anormal. Entonces, la ilegalidad debería quedar comprendida dentro de ese comportamiento anormal, pues, la Administración está sujeta en toda su actuación al principio de legalidad y lo que se espera, como funcionamiento “normal”, es que esta dicte actos apegados a la ley.

Es por tal razón que consideramos que la ilegalidad sería una falta de servicio por prestación anormal y en consecuencia daría o tendría que dar lugar a reparación sin que sea dable a los juzgadores decidir en cuáles casos accede o no a la reparación.

⁵ Cordero, *Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado*, 78.

⁶ Ver, por ejemplo, fallos: R. Ramos Saavedra Elsa con Servicio de Salud O’Higgins (2020) y González con Ilustre Municipalidad de Dalcahue (2021).

b. El acto ilegal corresponde a una prestación “anormal” del servicio

En el caso del fallo estudiado el acto recurrido no esconde su ilegalidad, esta es patente cada vez que el acto fue declarado ilegal por inmotivado. La motivación constituye un elemento esencial para la configuración del acto, reconocido así por la propia CS⁷. En tal sentido, al adolecer de un elemento esencial el acto es “anormal” en sí mismo.

Tratándose de un elemento esencial del acto, que además se consagra en la Constitución (art. 8) y la Ley 19.880 (art. 41, inciso 4to), no se entiende cómo es que luego esta ilegalidad no comporta derecho a reparación. Como lo apuntan García de Enterría y Fernández “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge”⁸.

En el mismo sentido advierten Fernandois y Baraona⁹ que la motivación es la “interdicción de la arbitrariedad” que se desprende del artículo 19 N°2, inciso 2° de la Constitución chilena.

La motivación del acto administrativo permitirá conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el acto y asimismo permitirá desentrañar cómo contribuye al “servicio al interés público específico que constituye el fin propio de la potestad administrativa”¹⁰.

Esta idea es especialmente relevante pues el Estado está al servicio de la persona humana como lo dispone el artículo 1° de la CP, en tal sentido, es el acto administrativo una de sus formas de concretar ese servicio a las personas y los fundamentos, la motivación, reviste a esta tarea una importancia capital.

Si la Administración no es capaz de transmitir de manera clara los fundamentos de sus decisiones o peor aún si no ha declarado ningún fundamento en absoluto, lo que se espera en un Estado de derecho es que ese actuar sea sancionado y reparados los daños que se hayan causado. La simple declaratoria de ilegalidad no implica para la Administración sanción alguna ni sería indemnización suficiente para el particular que ha resultado dañado.

c. La imposibilidad de desechar las pretensiones por falta de acreditación del daño

El artículo 151, h, de la Ley 18.695 dispone que a la Corte de Apelaciones “corresponderá la declaración del derecho a los perjuicios” cuando se hubiere solicitado. Asimismo, la letra i) del artículo citado indica que “Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren...”.

Ahora bien, es pertinente señalar que cuando el artículo habla de “dar lugar al reclamo”, se refiere a que se haya dado lugar al reclamo de ilegalidad que es de lo que habla el artículo 151 en su encabezado.

⁷ Ver, por ejemplo, fallos: Comunidad Indígena Atacameña con CONADI (2020) y F.B.S. con Fisco de Chile (2020), en los que se señala “la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o esta fuera insuficiente”.

⁸ García de Enterría y Fernández, *Curso de derecho administrativo*, 568.

⁹ Fernandois y Baraona, “La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo ¿constituye un vicio de nulidad?”, 85.

¹⁰ Op. cit., 558.

En tal sentido, tal como lo expuso el reclamante ante la Corte de Apelaciones, a esta correspondía únicamente declarar el derecho a los perjuicios que oportunamente fueron reclamados en el libelo. Sin embargo, la cuantía y demás menesteres corresponde al juicio ordinario de reclamación de indemnización por perjuicios.

La Corte de Apelaciones y la CS al confirmar el fallo emitido por aquella, rechazando el recurso de casación, yerran al considerar que la instancia del reclamo de ilegalidad es la misma que corresponde a la indemnización de daños.

En esta y otras sentencias parece existir un criterio restrictivo de la falta de servicio, al menos en lo que a ilegalidad se refiere, que impide a la jurisprudencia reconocer que la ilegalidad en sí misma es la acreditación de la falta de servicio que conlleva necesariamente una reparación cuando esta produzca daños.

Así lo destaca el propio Ferrada¹¹, al citar el fallo de la jurisprudencia francesa “Ville de Paris c/ Driancourt”, donde se indica “la falta de servicio debe necesariamente darse por establecida en presencia de un acto ilegal, desde que el respeto a la legalidad es uno de los primeros imperativos de actuación exigibles al Estado [...] siempre es exigible de la administración que tome una posición correcta frente a la legalidad y actúe conforme a ella”.

Se puede observar que en otros países se reconoce que la ilegalidad es una falta de servicio. Por tanto, podría decirse que estamos ante un tema de interpretación jurisprudencial, donde una interpretación es más garantista que otra y hoy en la jurisprudencia chilena se ha optado por la menos garantista.

d. La inútil solicitud de acreditación de los daños

La CS termina señalando que la parte actora no probó cómo la paralización de la obra causó daños en su patrimonio al impedir su giro comercial y que más allá de eso el recurrente no alegó vulneración de las normas que regulan la prueba.

En este punto el razonamiento de la CS no podría ser otro, pues es el que corresponde a su interpretación de la falta de servicio y de lo que esta comprende. Sin embargo, si admitiera que la ilegalidad en sí misma es la acreditación de la falta de servicio, no impondría al particular la carga de una prueba que, como se dijo más arriba, no correspondería a este juicio, pues, al acreditar la falta de servicio se abriría la puerta al reclamo de indemnización en un juicio diferente donde deben probarse los daños y su cuantía.

La CS rechaza que la ilegalidad constituya necesariamente una falta de servicio, sin embargo, cuando habla de los daños indica que estos no han sido probados.

Pero cabe preguntarse ¿si los daños hubiesen sido probados, incluso cuantificados habría procedido la indemnización? Pareciera que aun cuando la parte actora hubiese hecho todo lo que correspondería al juicio indemnizatorio para probar los daños, no habría procedido su reparación

¹¹ Ferrada, “La responsabilidad patrimonial del Estado de Chile: una revisión panorámica después de casi veinte años de jurisprudencia de la Corte Suprema”, 394.

pues esta posibilidad quedó vedada desde que la CS asumió que la ilegalidad en este caso no comportaba una falta de servicio.

En tal sentido, cualquier consideración de la CS respecto de los daños ha sido realmente inútil, ya que estos son improcedentes porque la jurisprudencia establecida así lo ha determinado en este y otros casos¹².

e. La inseguridad jurídica por la falta de reparación cuando existe ilegalidad

La CS indica que no todo acto ilegal conlleva una reparación, por lo que puede deducirse que algunos actos ilegales sí darían lugar a reparación, sin embargo, no son fácilmente determinables cuáles serían esos actos ilegales que sí dan lugar a reparación, pues son más las sentencias que en el mismo sentido que la estudiada revelan que la ilegalidad no compromete la responsabilidad de la Administración.

Esto de fondo, lo que conlleva es a la inseguridad jurídica, primero porque no existe realmente una unidad de criterios sobre la ilegalidad y la responsabilidad de la Administración en estos casos, segundo porque se deja a la interpretación del juez de turno los casos en que procede la ilegalidad lo que además también podría producir casos de discriminación, en tanto que personas que se encuentren en situaciones similares podrían ver resueltas sus causas en manera diversa y esto es nada más y nada menos que una recibiría una indemnización pecuniaria y la otra no.

Si realmente existen casos en que la ilegalidad sí da lugar a reparación, sería esclarecedor que en sus fallos la CS pudiera indicar cuáles serían esos casos y al menos así habría un marco establecido para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración en esta materia, porque en el estado actual de la jurisprudencia todo apunta a que nunca se indemniza por actos ilegales.

f. La relación de género a especie entre la falta de servicio y la ilegalidad del acto

En una primera parte de la argumentación la CS aduce que reiteradamente se ha indicado que la falta de servicio y la ilegalidad son diferentes. Dicha distinción, en la doctrina, es apoyada por autores como Ferrada¹³ que señalan que, asumir que toda ilegalidad es una falta de servicio volvería inocua la distinción entre una y otra y sería patrimonialmente insostenible.

Sobre este punto, vale indicar que consideramos que entre una y otra hay una relación de género a especie, pues la ilegalidad se encontraría como una especie de un género más amplio como sería la falta de servicio donde caben otras circunstancias que hacen posible la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No se trata de que haya una confusión entre una y otra, lo que se propone es asumir que toda ilegalidad es, en efecto, una falta de servicio y que por tanto cada vez que esta haya causado daños que los particulares no deban soportar lo que procederá será repararlos, en tal sentido, la única manera en que un acto ilegal no otorgue derecho a reparación sería si este no causa daños.

¹² Ver, por ejemplo, fallos: Constructora LFM Limitada con Ilustre Municipalidad de Lota (2019) y TANSELEC S.A. con Fisco de Chile y Comisión Nacional de Energía (2016); en estas causas se repite el párrafo citado antes que dice “que las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. Así se ha indicado que una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación...”.

¹³ Op. cit., 394.

Pretender una distinción radical entre una noción y otra hace casi imposible que se declare la responsabilidad patrimonial por acto ilegal. Postura que además genera menos garantías a los particulares y más impunidad para la Administración y los funcionarios de esta.

g. *¿Régimen de responsabilidad y de irresponsabilidad?*

La CS indica que la ilegalidad de forma o incompetencia de un acto que pudo ser dictado por una autoridad competente o por “errores de apreciación” no daría lugar a la reparación.

Sobre este punto, lo que no explica la CS es ¿por qué no daría lugar a reparación? ¿Es porque nunca con estos actos se generan daños o porque simplemente este funcionamiento anormal estaría permitido y el particular estaría obligado a soportarlo?

Pareciera que cuando la CS enfatiza que no hay lugar a reparación, no lo hace porque no se produzcan daños por estas actuaciones ilegales, lo que pareciera decir es que, habiendo daños, se le permite a la Administración quedar impune y al particular afectado sin reparación.

De ser así, se estaría de algún modo aceptando que existe un régimen de responsabilidad y además otro de irresponsabilidad de la Administración Pública chilena.

3. Conclusiones

El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración en Chile se ha construido jurisprudencialmente, en los últimos 20 años, sobre la base de la falta de servicio como factor de imputación que determina la procedencia de tal responsabilidad.

Si bien esto es así y la falta de servicio se reconoce como el funcionamiento anormal de la Administración, la jurisprudencia chilena ha optado por entender que la ilegalidad no siempre constituye una falta de servicio.

En tal sentido, aunque la ilegalidad es un funcionamiento anormal que puede causar daños a los particulares, pareciera que se erige como una excepción al régimen de responsabilidad y que conlleva que existan daños que no son reparados, constituyendo así una interpretación menos garantista para los particulares y de impunidad respecto de la Administración y sus funcionarios.

El fallo comentado resulta confuso porque no permite determinar cómo es que la CS argumentativamente llega a la conclusión de que la ilegalidad no constituye una falta de servicio y cuáles serían los casos en que una ilegalidad sí daría lugar a reparación.

Dicho fallo dispone que la ilegalidad es una falta de servicio en sentido amplio, pero de la cual no se desprende responsabilidad. En este caso, tampoco queda claro cómo es que esta clasificación podría ser un eximente de responsabilidad.

En definitiva, vemos cómo en el fallo comentado y otros que argumentan en el mismo sentido, lo que se ha construido es un régimen excepcional de la responsabilidad que se deriva de la falta de servicio y que permite a la Administración no responder por los daños causados por actos ilegales.

Bibliografía citada

- Arancibia Mattar, Jaime (1999): “Responsabilidad de los gobernantes por daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia (1552-1798)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 18, pp. 53-83. Disponible en <https://cutt.ly/ansB0Du>. [Fecha de consulta: 30.05.2021].
- Cordero Vega, Luis (2020): *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado* (Santiago de Chile, DER Ediciones).
- Fernandois Vöhringer, Arturo y Baraona González, Jorge (2003): “La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo ¿constituye un vicio de nulidad?”, *Revista de derecho de la Universidad Finis Terrae*, N° 7, pp. 79-103. Disponible en <https://cutt.ly/nnsXNJj>. [Fecha de consulta: 30.05.2021].
- Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2020): “La responsabilidad patrimonial del Estado de Chile: una revisión panorámica después de casi veinte años de jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista de Administración Pública*, N° 211, pp. 373-406. Disponible en <https://cutt.ly/UnsX4yF>. [Fecha de consulta: 30.05.2021].
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2006): *Curso de derecho administrativo* (Navarra, Editorial Aranzadi).
- Soto Kloss, Eduardo (2012): *Derecho administrativo. Temas fundamentales* (Santiago de Chile, Abeledo Perrot y Thomson Reuters).

Normas citadas

- Constitución Política de la República (11/08/1980)
- DFL 1 (26/07/1980) Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Jurisprudencia citada

- Comunidad Indígena Atacameña con CONADI* (2020): Corte Suprema, 5 de junio de 2020. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- Constructora LFM Limitada con Ilustre Municipalidad de Lota* (2019): Corte Suprema, 10 de enero de 2019. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- FB.S. con Fisco de Chile* (2020): Corte Suprema, 4 de marzo de 2020. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- González con Ilustre Municipalidad de Dalcabue* (2021): Corte Suprema, 15 de marzo de 2021. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- R. Ramos Saavedra Elsa con Servicio de Salud O'Higgins* (2020): Corte Suprema, 28 de julio de 2020. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- SURSEGUR S.A. con Ilustre Municipalidad de Renca* (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de diciembre de 2019. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- SURSEGUR S.A. con Ilustre Municipalidad de Renca* (2021): Corte Suprema, 26 de abril de 2021. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.
- TRANSELEC S.A. con Fisco de Chile y Comisión Nacional de Energía* (2016): Corte Suprema, 16 de junio de 2016. Disponible en vlex.cl. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2021.